

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CULPA PATRONAL- CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR
RADICACION No.:	44001-22-14-000-2018-00085-00

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 09 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esta Corporación procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia, promovido por BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS, contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. **BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, formularon demandada ordinaria laboral en contra de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, en procura que se declare la empresa en mención es culpable y responsable de la muerte del señor **JORGE IVAN ARANGO FERRER**, derivado de la omisión en el suministro de los elementos y equipos de protección requeridos para el ejercicio de su labor y consecuentemente se active el pago de sanciones e indemnizaciones que asisten a su favor.

2. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por auto del 13 de Abril de 2018, resolvió rechazar la demanda, al estimar que en virtud de lo previsto en la Ley 712 de 2001 y observado el libelo demandatorio, el último lugar donde prestó servicios el ex trabajador fue la finca Paraíso, jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira; consecuentemente la autoridad judicial

competente para conocer del negocio jurídico lo sería el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR (LA GUAJIRA)

3. Por auto de 21 de Junio de 2018, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR (LA GUAJIRA), decidió proponer conflicto negativo de competencia, tras argumentar que según lo observado “a folio 120, en el contrato celebrado entre el causante y la empresa, se estableció como lugar de prestación de servicios “Riohacha y zonas de influencia de la empresa”. Acto seguido consideró, que el verdadero sitio o base de ejercicio de labores del fallecido trabajador fue la ciudad de Riohacha, lugar donde se encontraba establecida su base de trabajo, pues el traslado hasta Distracción el día del siniestro obedeció a un factor accidental, ya que su objetivo era atender una emergencia.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del presente conflicto de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 modificado por la ley 712 de 2001 art. 10, literal B, numeral 5º y se debe resolver por sala de decisión según lo dispone el párrafo de la misma norma.

Se remite esta Corporación a las disposiciones del Código general del proceso, por expresa disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

1. En procura de zanjar el advertido, oportuno resulta traer a colación la normativa que regula el conflicto de competencia, prevista en el artículo 139 del C.G.P., así:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

(...)

El código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, artículo 5, determina la competencia en los procesos laborales, así:

ARTICULO 3º ley 712 de 2001. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Pues bien, de la documental obrante en el plenario, folios 48 a 50, consta fotocopia del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el empleador "transportadora de gas internacional SA. ESP" y el fallecido señor JORGE IVAN ARANGO FERRER, contrato que consta de fecha de iniciación 8 de marzo de 2011 y lugar de prestación de servicios "**Valledupar y sus zonas de influencia**". Igualmente a folio 51-52 del plenario, obra otrosí al contrato de trabajo celebrado entre las partes enunciadas, signado a Agosto 1 de 2012 en la ciudad de Bucaramanga, en el cual se estipuló en lo relevante:

CLÁUSULA PRIMERA: Se modifica el Contrato de Trabajo de término fijo a término indefinido a partir del 01 de Agosto de 2012 (...)

Igualmente se estipuló, que el lugar de prestación del servicio, lo sería "Riohacha y zonas de influencia de la empresa.

A folios 53 a 62 del expediente se avizora Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, consagrándose como domicilio de la empresa demandada, la ciudad de Bogotá.

Se observa igualmente a folios 64-66 informe de accidente de trabajo realizado por a ARL SURA, en el cual se estipuló que el accidente que causó la muerte del trabajador ocurrió en zona rural del Departamento de la Guajira, municipio Distracción y que la dirección de residencia del occiso, lo era el municipio de Barranquilla (Folio 64)

A folio 67 se encuentra documento titulado "trabajos realizados para normalizar el transporte de gas en el Gasoducto Ballena- Barrancabermeja", en lo relevante se consignó:

"Para el proceso de normalización del Gasoducto, se coordinó telefónicamente (PK 130+011) desde el día anterior con el personal técnico del distrito **para que salieran hacia las 5:30 am del día 14 de Diciembre de 2014 de sus bases y se ubicaran así:**

Válvula de línea #3 el técnico Jorge Arango, acompañado de Héctor Rico Salas supervisor de seguridad (...)

Se aprecia, ficha de inspección técnica a cadáver FPJ-10-, fechada a 24 de Diciembre de 2014, registrándose como lugar de residencia del fallecido señor ARANGO FERRER, la ciudad de Riohacha- Guajira (Folio 70).

Finalmente, se observa, declaración extrajuicio rendida por ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, informando que el fallecido ARANGO FERRER, convivió con la señora PIEDAD MOLINA, de forma ininterrumpida y permanente, en la ciudad de Barranquilla (Folio 114 vto)

Pues bien, como se observa de la documental citada, si bien en principio atendiendo al documento obrante a folio 67, podría decirse que la labor desarrollada por el causante en el municipio de Distracción, lugar de ocurrencia del accidente, fue ocasional y que el mismo tenía su base de trabajo en municipio diferente al del siniestro, lo cierto es que allí no se deja constancia de la presunta ciudad de base, ni tampoco se da claridad acerca de sí "la base", correspondía a su sitio permanente de labores, o si por el contrario, solo se trataba de una denominación otorgada indistintamente.

No obstante lo anterior, y como quiera que no existe probanza alguna que otorgue plena certeza sobre el lugar de prestación de servicios del demandante, se dará plena credibilidad al dicho brindado por los accionantes al incoar demanda ordinaria, mediante la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que el señor ARANGO FERRER (Q.E.P.D.), se desplazó desde Riohacha hacia el municipio de Distracción por orden de su jefe inmediato a reparar la válvula de seccionamiento (Folio 3), asimismo, cobra especial relevancia el escrito visible a folios 183-185, mediante el cual los demandantes por intermedio de su apoderada judicial, señalan que "la demanda se interpuso en la ciudad de Riohacha como último domicilio del trabajador, hoy fallecido y lugar donde fue contratado por la demandada y donde debía prestar sus servicios personales. A elección de los demandantes, tal y como lo ordena la norma".

Así las cosas y como quiera que *"el derecho procesal laboral considera que el trabajador está en inferioridad de condiciones económicas ante el patrono; por eso permite que, en su calidad de actor, escoja al Juez Laboral del lugar en el cuál prestó servicios, que por lo general coincide con su asiento domiciliario"*¹ y siendo que la parte demandante a su libre elección y bajo la gravedad de juramento aduce que el lugar de labores del causante lo fue el municipio de Riohacha, la competencia debe radicarse ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Como argumento adicional, repárese en que según el "otro sí del contrato", de Agosto 1 de 2012 signado en Bucaramanga, se estipuló la modificación del *"...Contrato de Trabajo de término fijo a término indefinido a partir del 01 de Agosto de 2012 (...)*, y que el lugar de prestación del servicio, lo sería *"Riohacha y zonas de influencia de la empresa.*

Por consiguiente, se ordenará remitir las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

¹ Derecho Procesal Laboral. Sexta Edición. Editorial Temis 2016. Autor: José María Obando Garrido

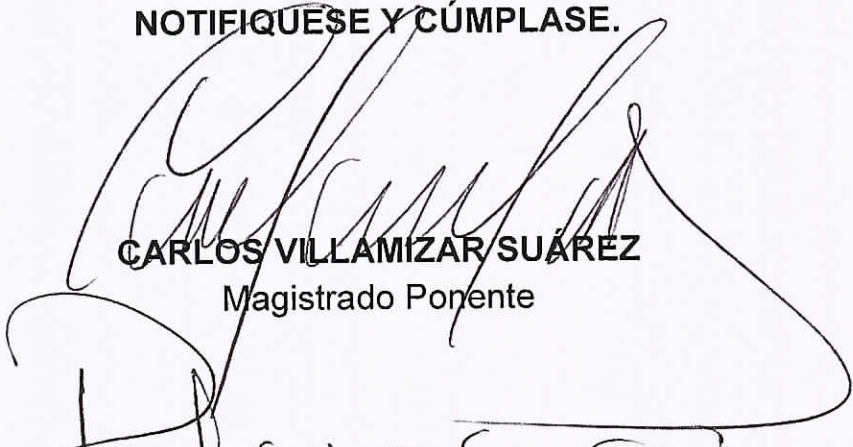
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso ordinario laboral de BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS, contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., asignándole la competencia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, a quien se remitirá el expediente.

SEGUNDO-. Informar lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César, La Guajira.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

FECHA 05 FEB 2019

EL SECRETARIO 